

SECRETARÍA DISTRIAL DE AMBIENTE Folios: 1. Anexos: No. Radicación #: 2015EE197266 Proc #: 2881370 Fecha: 11-10-2015 Tercero: INDEJA SA

Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTALCIase Doc: Salida Tipo Doc:

# **AUTO No. 03964**

# POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

# LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus funciones delegadas mediante la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, de conformidad con la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Ley 99 de 1993, el Decreto 948 de 1995, Resolución 909 de 2008 y la Resolución 6982 de 2011, Ley 1437 de 2011 y

#### CONSIDERANDO

Que la Secretaria Distrital de Ambiente, en uso de sus funciones al tenor de las cuales le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y en atención al radicado 2011ER168746 del 27 de diciembre del 2011, realizó evaluación de Estudio de Emisiones, a la sociedad denominada INDUSTRIA DE DETERGENTES Y JABONERIA S.A – INDEJA S.A, identificada con Nit. 900047128-1 ubicada en la Carrera 60 No. 48-35 Sur Bodega No. 3 del barrio Nuevo Muzu de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, representada legalmente por el señor EDUARDO LARA SALCEDO identificado con cedula de ciudadanía 19.065.845, con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente, que como consecuencia se emitió el Concepto técnico No. 07324 del 18 de octubre del 2012, el cual señala en uno de sus apartes lo siguiente:

"(...)

#### 6. CONCEPTO TÉCNICO

- 6.1. De acuerdo a lo establecido en la Resolución 619 de 1997 y el Artículo 3 del Decreto 1697 de 1997, la empresa INDEJA S.A., no requiere tramitar permiso de emisiones atmosféricas para la caldera Colmáquinas de 150 BHP que opera con gas natural como combustible, sin embargo, es necesario que la empresa remita a esta Entidad toda la información correspondiente a los equipos que utiliza en el desarrollo de la actividad económica, esto con el objeto de evaluar la pertinencia de solicitar el permiso de emisiones atmosféricas.
- **6.2.** La empresa **INDEJA S.A.,** remitió el estudio de emisiones atmosféricas para la fuente caldera Colmáquinas de 150 BHP, <u>en cumplimiento</u> del requerimiento 2011EE95746 del 05/08/2011.

Página 1 de 9





- 6.3. La empresa INDEJA S.A., <u>Cumple</u> con las concentraciones de los parámetros: Partículas Suspendidas Totales (PST), Dióxidos de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>), Dióxidos de Azufre (SO<sub>2</sub>) y Monóxido de Carbono (CO), generados por la caldera Colmáquinas de 150 BHP que posee, ya que no sobrepasan los límites establecidos en el Artículo 2 de la Resolución 1908 del 2006.
- 6.4. La empresa INDEJA S.A., No Cumple con los Artículos 9 y 10 de la Resolución 1208 del 2003 y el Artículo 70 de la Resolución 909 del 2008, por cuanto en el estudio de emisiones no se determinó la altura del punto de descarga para la adecuada dispersión de las emisiones generadas por caldera Colmáguinas de 150 BHP que posee.
- 6.5. De acuerdo con el cálculo de las Unidades de Contaminación Atmosférica (UCA), establecidas en el numeral 3.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, ultima versión, se pudo establecer que la empresa INDEJA S.A., tiene un grado de significancia MUY BAJO para los parámetros: Dióxidos de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>), Dióxidos de Azufre (SO<sub>2</sub>) y BAJO para los parámetros: Particulas Suspendidas Totales (PST) y Monóxido de Carbono (CO).

*(...)*".

Que teniendo en cuenta el Concepto técnico antes mencionado, se requirió mediante radicado 2012EE156895 del 18 de diciembre del 2012, al señor EDUARDO LARA SALCEDO, en calidad de representante legal de la sociedad denominada INDUSTRIA DE DETERGENTES Y JABONERIA S.A - INDEJA S.A para que realizara en el periodo indicado las obligaciones contadas a partir de recibido el requerimiento, para el cumplimiento de la normatividad ambiental en los siguientes términos:

"(...)

- Remita a esta Entidad la información técnica detallada de todos los equipos que utiliza en el desarrollo de la actividad económica, esto con el objeto de evaluar la pertinencia de solicitar el permiso de emisiones atmosféricas.
- Con el fin de establecer el cumplimiento del Artículo 4 de la Resolución 6982 del 2011, deberá realizar para el año 2013, un estudio de evaluación de emisiones atmosféricas generadas la caldera Colmáquinas de 150 BHP que posee, donde se deberá monitorear los parámetros: Material Particulado (MP) y Óxidos de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>).
  - Los procedimientos y frecuencias de medición serán los establecidos en el Protocolo para la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, última versión. Esto en cumplimiento del Parágrafo Sexto, Artículo 4 de la Resolución 6982 del 2011.
- El representante legal de la empresa INDEJA S.A., o quién haga sus veces, deberá informar a la Secretaría Distrital de Ambiente con treinta (30) días calendario de anticipación, el día y hora de la realización de las mediciones con el objeto de efectuar el correspondiente



acompañamiento, además, remitir el Informe Previo al mismo, en cumplimiento del Capítulo 2, Numeral 2.1 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, última versión.

 Los estudios deben llevar como anexo los originales de las hojas de campo, los resultados de laboratorio, el certificado vigente de calibración de los equipos y debe ser realizado por un laboratorio acreditado por parte del IDEAM. Esto en cumplimiento del Parágrafo Tercero de la Resolución 6982 del 2011.

Se debe tener en cuenta lo estipulado en el Capítulo 2, Numeral 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, última versión, sobre el Informe Final de la evaluación de emisiones atmosféricas, el cual deberá ser presentando en un término no mayor a treinta (30) días calendario después de haberse realizado el estudio.

- Determinar la altura del punto de descarga de emisiones, conforme a lo establecido en el Artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011.
- Realizar a partir del año 2012, un análisis semestral de los gases de combustión CO, CO<sub>2</sub> y O<sub>2</sub>, así mismo calcular el exceso de oxígeno y eficiencia de combustión y calibrar su caldera con base en los resultados obtenidos, esto conforme a lo establecido en el Parágrafo Quinto, Artículo 4 de la Resolución 6982 del 2011.

La información de los análisis de los gases y los soportes de las medidas de calibración y eficiencia deberán estar disponibles cuando la Secretaría Distrital de Ambiente así lo disponga.

Nota: El Señor EDUARDO LARA SALCEDO, en su calidad de representante legal de la sociedad INDUSTRIA DETERGENTES Y JABONERIA S.A. (INDEJA S.A.), o quién haga sus veces, deberá presentar ante esta Secretaría los estudios y la acreditación del pago en el cual conste que canceló ante la Secretaría de Hacienda, la tarifa correspondiente al análisis del estudio de emisiones, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 artículo 16 de la Resolución No. 5589 del 30 de septiembre de 2011 modificada por la Resolución 288 del 20 de abril de 2012. Para mayor podrá comunicarse teléfono 3778937 al consultar 0 http://ambientebogota.gov.co/guia-de-tramites ingresando a la carpeta "Solicitudes Relacionadas con Calidad del Aire, Auditiva y Visual" y luego a la carpeta "Evaluación de estudios de emisiones con miras a verificar el cumplimiento de las normas de emisiones", en el cual encontrará la información necesaria para efectuar dicho pago.

*(...)*".

Que posteriormente el día 18 de septiembre del 2014 y en atención a los radicados 2013ER040850 del 16 de abril del 2013 y 2014ER93184 del 6 de junio del 2014, se realizó visita técnica de seguimiento a fin de verificar el cumplimiento normativo en materia de emisiones atmosféricas de la sociedad **INDUSTRIA DE DETERGENTES Y** 



JABONERIA S.A - INDEJA S.A, identificada con Nit. 900047128-1 ubicada en la Carrera 60 No. 48-35 Sur Bodega No. 3 del barrio Nuevo Muzu de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad cuyos resultados se emitieron concepto técnico 10654 del 9 de diciembre de 2014 en cual señala en algunos de sus apartes lo siguiente:

*(...)*"

# 6. CONCEPTO TÉCNICO

De acuerdo con el análisis de la información remitida por **INDEJA S.A.,** ubicada en la Carrera 60 No. 48 - 35 Sur, Localidad de Tunjuelito, la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual determina lo siguiente:

**6.1.** La empresa **INDEJA S.A.**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1697 de 1997 artículo 3 parágrafo 5. Adicionalmente, su actividad económica no está reglamentada dentro de las empresas que deban tramitar el permiso de emisiones, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

No obstante lo anotado en el párrafo anterior y de acuerdo a lo establecido en el artículo 2 de la Resolución 619/97, el establecimiento está obligado a cumplir con los requerimientos establecidos en el Decreto 948/95 y aquellas normas que lo modifiquen o sustituyan, los cuales están sujetos al control y seguimiento por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente.

- 6.2. Tal y como se estipula en el numeral 5.7 del presente concepto técnico, se determina que el estudio de emisiones entregado mediante radicado 2013ER040850 del 16 de Abril de 2013, realizado los días 2 y 3 de Noviembre de 2011 por la firma consultora Proicsa Ingeniería limitada a la Caldera de 150 BHP en el que se monitorearon los parámetros de Material Particulado, óxidos de Nitrógeno, óxidos de azúfre y monóxido de carbono, no cumple con los requisitos estipulados en el numeral 2.2 Informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas del Protocolo para el control y la vigilancia de la contaminación atmosférica generada por Fuentes Fijas, debido a que no se adjuntaron por parte de la empresa consultora registro fotográfico del proceso de muestreo, copia de los formatos de campo diligenciados, copia de los certificados de calibración de los equipos usados durante el muestreo y memorias de cálculo. Los métodos analíticos y de toma de muestras no se describen por lo cual no se establecen los procedimientos de control y aseguramiento de calidad. De acuerdo a lo anterior los resultados obtenidos en el estudio de emisiones mencionado no cuentan con los requisitos para ser comparados con los límites establecidos en la Resolución 6982 del 27 de Diciembre de 2011.
- 6.3. El estudio de emisiones remitido mediante radicado 2014ER93184 del 06/06/2014 para la caldera de 150BHP, midiendo el parámetro de NOx no es representativo para demostrar el cumplimiento de los límites de emisión establecidos en el art 4 de la Resolución 6982 de 2011 por cuanto utilizaron el Método 7E para los monitoreos y a pesar de que el estudio se realizó por triplicado, el tiempo de cada corrida no fue de una hora como lo establece el numeral 1.1.2.6 del Protocolo para fuentes fijas Cuantificación de la emisión de NOx segundo párrafo. Se pueden emplear además los Métodos 7, 7A, 7C, 7D o 7E. Si se emplean los Métodos 7C, 7D, o 7E, el tiempo de toma de muestra de cada corrida o

OGOTÁ

Página 4 de 9



# AUTO No. <u>03964</u>

prueba debe ser de al menos una hora y se debe realizar simultáneamente con la toma de muestra integrada de oxígeno.

- 6.4. La firma consultora Coamb Colombia, responsable del muestreo de emisiones en INDEJA S.A., reporta la altura del punto de descarga para la fuente de emisión: Caldera 150 BHP, dado que la altura se determinó a través de lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011 y los resultados de los estudios de emisiones presentados no son considerados representativos para demostrar el cumplimiento de los límites de emisión, los datos reportados para el cálculo de altura no se consideran confiables.
- **6.5.** No es posible determinar las UCA para la fuente evaluada por cuanto los resultados no son considerados representativos.
- 6.6. La empresa INDEJA S.A. no ha dado cabal cumplimiento al requerimiento 2012EE156895 del 18/12/2012., según se evalúo en el numeral 5.10 del presente concepto técnico, por lo tanto se sugiere tomar las acciones jurídicas pertinentes.

*(...)*"

# **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente es la autoridad Ambiental del Distrito, a ella le corresponde velar por la protección del medio ambiente y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente, al servicio del ser humano, con el fin de garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una vez analizados los resultados consignados en los conceptos técnicos Nos. 07324 del 18 de octubre del 2012 y 10654 del 09 de diciembre de 2014, se observa que la sociedad INDUSTRIA DE DETERGENTES Y JABONERIA S.A - INDEJA S.A representada legalmente por el señor EDUARDO LARA SALCEDO, identificado con la cedula ciudadanía 19.065.845, ubicado en la Carrera 60 No. 48-35 Sur Bodega No. 3 del barrio Nuevo Muzu de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, presuntamente incumple con la normatividad ambiental en materia de emisiones atmosféricas, específicamente el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, toda vez que no se ha demostrado el cumplimiento de los límites de emisión establecidos para el parámetro de NOx, teniendo en cuenta que el estudio de emisiones remitido mediante radicado 2014ER93184 del 06/06/2014 para la caldera de 150BHP, midiendo el parámetro de NOx representativo para demostrar el cumplimiento de los límites de emisión por cuanto utilizaron el Método 7E para los monitoreos y a pesar de que el estudio se realizó por triplicado, el tiempo de cada corrida no fue de una hora como lo establece el numeral 1.1.2.6 del Protocolo para fuentes fijas Cuantificación de la emisión de NOx segundo párrafo. Se pueden emplear además los Métodos 7, 7A, 7C, 7D o 7E. Si se emplean los Métodos 7C, 7D, o 7E, el tiempo de toma de muestra de cada corrida o prueba debe ser de al menos una hora y se debe realizar simultáneamente con la toma de muestra integrada de oxígeno y el articulo

Página **5** de **9** 





artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011 dado que los resultados de los estudios de emisiones presentados no son considerados representativos para demostrar el cumplimiento de los límites de emisión, los datos reportados para el cálculo de altura no se consideran confiables.

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8°, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el Artículo 8° y el numeral 8° del Artículo 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que en cumplimiento al debido proceso y el derecho de defensa, esta Secretaría en concordancia con la Ley 1333 de 2009, procede a iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, con el fin de determinar si efectivamente se realizó una conducta contraria a la normatividad ambiental.

Que establece la Ley 1333 de 2009, que una vez conocidos los hechos susceptibles de ser infracciones ambientales, la autoridad ambiental iniciará de oficio o a petición de parte proceso sancionatorio mediante Acto Administrativo motivado.

Que una vez iniciado el proceso sancionatorio este Despacho tiene la obligación legal de verificar los hechos objeto de estudio y para lo cual puede recurrir a las autoridades competentes para obtener los elementos probatorios del caso o practicar de oficio todas las pruebas técnicas y demás que le permitan tener certeza sobre el particular.

Que siguiendo lo establecido por la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría procede a dar apertura al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y legal, y teniendo en cuenta los antecedentes mencionados y los conceptos técnicos Nos. 07324 del 18 de octubre del 2012 y 10654 del 09 de diciembre de 2014 dando aplicación a lo establecido en el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2012, se evidencia la necesidad de Iniciar Procedimiento Sancionatorio contra el señor **EDUARDO LARA SALCEDO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.065.845, en calidad de representante legal de la sociedad **INDUSTRIA DE DETERGENTES Y JABONERIA S.A - INDEJA S.A** identificada con número NIT 900047128-1, o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente acto administrativo, ubicada en la Carrera 60 No. 48-35 Sur Bodega No. 3 del barrio Nuevo Muzu de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, por el presunto



# AUTO No. <u>03964</u>

incumplimiento de lo establecido en el artículo 4 y 17 de la Resolución 6982 de 2011, por las razones expuestas anteriormente.

Que el Acuerdo 257 de 2006, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones", ordeno en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central, con Autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos 109 y 175 de 2009, establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que mediante el Artículo Primero literal c) de la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, se delegó en el Director de Control Ambiental entre otras, la función de expedir "... los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio...".

En mérito de lo expuesto,

#### DISPONE

ARTICULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental contra la sociedad INDUSTRIA DE DETERGENTES Y JABONERIA S.A - INDEJA S.A identificada con número NIT 900047128-1, ubicada en la Carrera 60 No. 48-35 Sur Bodega No. 3 del barrio Nuevo Muzu de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, representada legalmente por el señor EDUARDO LARA SALCEDO, identificado con Cédula de Ciudadanía No.19.065.845, o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental. De conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo y el Articulo 18 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor EDUARDO LARA SALCEDO, identificado con la cédula de ciudadanía 19.065.845, en calidad de representante legal o quien haga sus veces de la sociedad INDUSTRIA DE DETERGENTES Y JABONERIA S.A - INDEJA S.A .S o a su apoderado debidamente constituido en la Carrera 60 No. 48-35 Sur Bodega No. 3 del barrio Nuevo Muzu de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad de conformidad con el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. El representante legal o quien haga sus veces de la sociedad INDUSTRIA DE DETERGENTES Y JABONERIA S.A - INDEJA S.A ubicada en la Carrera 60 No. 48-35 Sur Bodega No. 3 del barrio Nuevo Muzu de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad,

BOGOTÁ HUMANA



# AUTO No. <u>03964</u>

deberá presentar al momento de la notificación documento idóneo que lo acredite como tal.

**ARTÍCULO TERCERO.** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 y de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido por el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 11 días del mes de octubre del 2015

ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

EXP: SDA-08-2015-6425

Elaboró: Gina Edith Barragan Poveda	C.C:	52486369	T.P:		CPS:	CONTRATO 574 DE 2015	FECHA EJECUCION:	2/09/2015
Revisó: Sandra Milena Arenas Pardo	C.C:	52823171	T.P:	169678CSJ	CPS:	CONTRATO 332 DE 2015	FECHA EJECUCION:	10/09/2015
Luis Carlos Perez Angulo	C.C:	16482155	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 700 DE 2015	FECHA EJECUCION:	6/10/2015
Gina Edith Barragan Poveda	C.C:	52486369	T.P:		CPS:	CONTRATO 574 DE 2015	FECHA EJECUCION:	9/09/2015

Aprobó:





# **AUTO No. <u>03964</u>** 52528242 T.P:

ANDREA CORTES SALAZAR C.C: 52528242 T.P: CPS: FECHA 11/10/2015 EJECUCION: